



VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 081

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – Cesionario: SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.	***	27/09/2023	76-869-40-89-001-2016-00074-00
2	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	LUZ STELLA CASTILLO GALVIS	MIREYA CASTILLO GALVIS	27/09/2023	76-869-40-89-001-2019-00104-00
3	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	EMIR VALDERRAMA GÓMEZ	ANTONIO ORLANDO AGUIRRE NAVIA	27/09/2023	76-869-40-89-001-2022-00156-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes, Valle del Cauca

Radicación: 76-869-40-89-001-2019-00104-00

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término de traslado de avalúo comercial, concedido en el AUTO CIVIL No. 294 del cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), feneció el día 08 del mismo mes y año, sin que hubiese sido allegado pronunciamiento adicional alguno. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 22 de septiembre del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 318

Vijes Valle, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CASTILLO GALVIS
DEMANDADA:	MIREYA CASTILLO GALVIS
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2019-00104-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble aprisionado en las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez analizadas las presentes diligencias, y realizado el control de legalidad de que trata el artículo 448 inciso 3° del C.G.P., sin que se observe



ninguna causal de nulidad que invalide el trámite; encuentra este Despacho Judicial que corresponde proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-607281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad de la ejecutada, al encontrarse debidamente embargado, secuestrado y avaluado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 y s.s. del Código General del Proceso.

De igual forma, se advierte que dicho acto se efectuará de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 2022 y teniendo en cuenta los lineamientos de la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17/11/21; no obstante, se garantizará la presencia en la sede judicial en caso que se opte por presentar posturas de forma física.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por realizado un control de legalidad en el presente asunto y por saneada cualquier irregularidad que pueda acarrear nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 448 inciso 3° del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-607281, para el **veinticuatro (24) noviembre del año 2023**, a partir de las **09:00 A.M.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, cuyo link de acceso a la sala será remitido previa solicitud de la parte interesada vía correo electrónico y también publicado en la página www.ramajudicial.gov.co, micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-vijes/100>.



TERCERO: La licitación durará una hora y en ella será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial del bien inmueble que le corresponde a la demandada MIREYA CASTILLO GALVIS y será postor hábil, quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado (768692042001), en el Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a lo consagrado en el artículo 451 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas en las instalaciones del Despacho o vía correo electrónico con contraseña que deberá ser suministrada solo en la misma diligencia cuando así se indique, si pretenden adquirir el bien subastado; dentro de la oportunidad de CINCO (5) DÍAS anteriores a la fecha que aquí se fija, o el mismo día de la diligencia de remate, tal como lo disponen los artículos 451 y 452 *ibídem*.

QUINTO: El aviso de remate deberá hacerse por la parte interesada en un término no inferior a **DIEZ (10) DÍAS** a la fecha señalada para la subasta y deberá publicarse en uno de los periódicos de amplia circulación dentro del territorio Colombiano o en una radiodifusora local, debiendo informarse dentro del mismo que, el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co, micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-vijes/100> (Lo cual se efectuará por la Secretaría del Despacho); allegando una copia informal del diario y constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión e igualmente, la parte demandante deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del bien sujeto a registro debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior, a la fecha prevista para este remate. Lo anterior de conformidad con el artículo 450 del C.G.P., en consonancia con la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17/11/21.

SEXTO: ADVIÉRTASE, que en caso de declararse desierta esta licitación, el remate se repetirá y será postura admisible, la misma que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes, Valle del Cauca

Radicación: 76-869-40-89-001-2019-00104-00

rigió para esta; es decir, el 70% del avalúo respecto del bien inmueble referido.

SÉPTIMO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c084583660a36c9140b002f1088ee7f586d5c14506450a16e2bd95b1c9e177**

Documento generado en 27/09/2023 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, feneció el 12 de julio de la presente anualidad, siendo allegado pronunciamiento por la parte demandante dentro de dicho lapso y por fuera de este; no obstante, se trata del mismo documento; de igual se informa que fue allegada solicitud de remisión de link de acceso al expediente, desde el correo electrónico inversionessernayasociados@gmail.com, sin identificarse la persona que realizó la solicitud, pero adjuntándose acta de secuestro; luego, por parte del demandante se propendió por que se profiera sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, y por otro lado, se recibió diligenciado el Despacho comisorio N° 003 del 26 de junio del 2023, por parte de la Alcaldía Municipal de Vijes Valle. También, se informa que los anexos visibles en la secuencia 4 de expediente no pueden ser visualizados ni siquiera desde el correo electrónico, razón por la cual se solicitó comedidamente al profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante que se sirva remitir nuevamente los mismos. Finalmente se resalta que en la data del 20/10/2023, fenece el término de un año dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.; teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por fuera del término que dispone el artículo 90 numeral 7 inciso 4° *ibidem*. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 25 de agosto del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 319

Vijes Valle, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: EMIR VALDERRAMA GÓMEZ
**DEMANDADO: ANTONIO ORLANDO AGUIRRE
NAVIA**
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2022-00156-00

Teniendo en cuenta se encuentra fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, encuentra este Despacho Judicial que no es procedente dictar la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 inciso 3° del Código General del Proceso, conforme lo propende la parte demandante a través de su procurador judicial, en



atención a que si bien dicho extremo procesal reconoció algunos de los abonos aducidos como realizados por la parte demandado; no ocurre de igual forma con la totalidad de estos, y sumado a ello, el señor ANTONIO ORLANDO AGUIRRE NAVIA refiere no haber recibido la suma de \$ 33'000.000,00 como capital de la obligación por la cual se le ejecuta en las presentes diligencias, si no \$ 20'000.000,00; considerando pertinente y necesario esta judicatura agotar las etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para dilucidar el presente asunto y propender por la aplicación de la justicia material, de acuerdo a lo que tengan por manifestar y hayan aportado las partes en su debida oportunidad probatoria; razón por la cual se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial dispuesta en el referido canon 372, decretando a su vez en esta oportunidad las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles, para posteriormente proceder a fijar la audiencia de instrucción y juzgamiento, por tratarse el presente de un proceso de menor cuantía; diligencias estas que se efectuarán de forma virtual.

De otro lado, teniendo en cuenta que se recibió diligenciado el Despacho Comisorio N° 003 del 26 de junio del 2023, por parte de la Inspección de Policía Municipal de Vijes Valle, en 27 folios útiles; se procederá a incorporar el mismo al expediente, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

También, observada la solicitud de remisión de link de acceso al expediente deprecada desde el correo electrónico inversionessernayasociados@gmail.com; se tiene que no es procedente acceder a ello, teniendo en cuenta que por parte de este Despacho Judicial se designó como secuestre al señor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, tomado de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, y por parte de la Inspección de Policía Municipal de Vijes Valle se posesionó al señor VICTOR EDUARDO SERNA VILKLA, sin que se tenga certeza a quién pertenece la dirección electrónica desde la cual se efectuó la solicitud.

Así mismo, corresponde reiterar la solicitud efectuada al togado que ejerce la representación de la parte ejecutante, tendiente a que sean allegados los anexos visibles en la secuencia 4 de expediente, al verificarse que no pueden ser visualizados ni siquiera desde el correo electrónico.



Finalmente, como quiera que en efecto, en la data del 20/10/2023 se cumple el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para proferir la decisión de fondo, sin que ello sea posible, teniendo en cuenta lo colmada que está la agenda del Despacho y que apenas se va a fijar fecha para la audiencia inicial; es menester prorrogar la competencia de este Despacho, por un término de SEIS (6) MESES más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término antes previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho, de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 inciso 3° del Código General del Proceso, deprecada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las 9:00 a.m.** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** cuyo link de acceso a la sala será remitido previa solicitud de la parte interesada vía correo electrónico.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinentes, así:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda y los allegados al descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentados por la parte demandada.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA



A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal la contestación de la demanda y anexos aportados con la misma.

B) DECLARACIÓN DE PARTE. Se decreta la práctica de la declaración del demandante, señor EMIR VALDERRAMA GÓMEZ.

C) ANEXOS. Requerir al demandante, señor EMIR VALDERRAMA GÓMEZ, con el fin de que se sirva aportar copia de los extractos bancarios de su cuenta de ahorros N° 30375180764 de Bancolombia, para los años 2013, 2014, 2015, 2020, 2021 y 2022; lo anterior, previamente a la fecha fijada para la realización de la audiencia; resaltándose que de no ser aportadas, serán solicitadas directamente a la referida entidad financiera.

1.3). PRUEBA DE OFICIO

Se decreta por parte del Despacho, la práctica del interrogatorio a las partes:

- EMIR VALDERRAMA GÓMEZ.
- ANTONIO ORLANDO AGUIRRE NAVIA.

CUARTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el mismo canon normativo, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

SEXTO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio N° 003 del 26 de junio del 2023, mismo que se encuentra diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de Vives Valle, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de remitir de link de acceso al expediente del presente proceso, lo cual fue solicitado desde el correo electrónico



inversionessernayasociados@gmail.com; hasta tanto se pueda corroborar que es del dominio del señor VICTOR EDUARDO SERNA VILKLA, designado como secuestre por la Inspección de Policía Municipal de Vijes Valle.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que dentro del término de los DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia y a través de su apoderado judicial, se sirva enviar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que los documentos obrantes en el cuarto documento adjunto al ser presentada la misma y en la secuencia 04 del expediente, no permiten ser visualizados y tampoco se encuentra nada en el link que se adjuntó al ser radicada.

NOVENO: PRORROGAR la competencia de este Despacho judicial, por un periodo de SEIS (6) MESES más, contados a partir del 20/10/2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2023; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1ef07a9b3e7e4806831fe81c8d04b1b14018183d6ab824ffed270be35db6fa**

Documento generado en 27/09/2023 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>